

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0123
Accionante	Stella Yormary Barreto Pereira
Accionado	Enel-Colombia S.A. ESP.
Vinculado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **STELLA YORMARY BARRETO PEREIRA** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición y al debido proceso, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que el 2 de noviembre de 2022 radicó un derecho de petición vía internet ante la empresa accionada, recibiendo confirmación de recibido el 3 de noviembre de 2022 con radicado No. 00391277.

Agregó, que la finalidad del derecho de petición era obtener estado de cuenta del cliente No. 1651381-1, sin que a la fecha haya recibido contestación.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la parte accionada contestar el derecho de petición radicado por la accionante.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **2 de diciembre de 2022** y asignada por reparto; admitida con auto del 5 de diciembre siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, la vinculación oficiosa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La empresa **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, a través de la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que, para este caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado al haberse contestado la petición de la accionante.

Adicionó, que encontró el radicado 000391277 de 02 de noviembre de 2022, donde la accionante reclamó valores facturados en el período de julio de 2022,



por lo que requirió se le explique cada ítem, además de estado de cuenta y comprobante de pago.

Precisó, que la compañía emitió respuesta con decisión 0000412950 de 23 de noviembre de 2022, en la que informó que los cobros cargados en la factura No. 685257064 del predio de julio de 2022 son correctos y no hay lugar a modificación, con la explicación del detalle de los consumos con un valor adicional de conexión más IVA y reconexión, mencionó que el estado de cuenta incluye períodos antiguos en mora y saldo de convenio activo.

Adicional adjuntó certificado de notificación electrónica con constancia de entrega de 7 de diciembre de 2022 al correo electrónico de la accionante, por lo que configura hecho superado e inexistencia de un perjuicio irremediable, solicitando se declare la falta de vulneración de derecho fundamental alguno.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por intermedio de apoderado especial, manifestó que no se evidencia petición, reclamo, queja, denuncia o recurso alguno relacionado con la accionante, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el derecho alegado no ha sido conocido por esa entidad como segunda instancia en los procesos de reclamación; además inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por esa Superintendencia, solicitando su desvinculación de la presente acción.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.



En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y* iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.
Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si las entidades **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, o la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, han vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la señora **STELLA YORMARY BARRETO PEREIRA**.

² "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 2 de noviembre de 2022, la accionante radicó vía correo electrónico ante la entidad accionada, un derecho de petición en el cual deprecó. "*i. conocer cada uno de los ítems relacionado en la casilla otros cobros asociados a energía de la factura 685257064-9 y se repiten en las subsiguientes, ii) la razón de los valores, iii) la financiación, iv) justificación del cobro de intereses.*"; además de solicitar la expedición de comprobante de pago.

En el transcurso de este trámite de tutela, **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, dio respuesta al petitum de la actora en forma escrita, mediante correo electrónico fechado el 23 de noviembre de 2022 y certificado de notificación electrónica del 7 de noviembre de 2022 a la dirección alejahuellita@hotmail.com, en la que expresamente le indicó un análisis detallado de los cobros cargados en la factura No. 685257064 del período de julio de 2022, el consumo activo, la verificación del estado de conexión a IVA de reconexión 19%, cobro de intereses, entre otros aspectos.

Revisada en detalle la respuesta emitida, puede verse que se cumple el derecho de petición de la accionante, pues, la accionada, resolvió la pretensión principal, esto es, la explicación del cobro de la factura, el concepto de los valores cobrados, el ajuste de intereses y otros detalles que se aprecian en la respuesta.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el



vacío "por sustracción de materia"³ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente es pertinente aclarar, aunque se hace alusión en el escrito de tutela a una presunta transgresión al derecho fundamental al debido proceso, lo diáfano es que para este Juzgado en puridad de verdad, todos los hechos relatados tienen que ver en forma exclusiva con un derecho de petición, sobre el cual se pronunció esta Agencia Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la señora **STELLA YORMARY BARRETO PEREIRA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

³ Sentencia T-021 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d14c47376265e2d4582cc36e0a9526d51660ec9217ef4f0b96fb54cfaafefb**

Documento generado en 16/12/2022 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>